



COMUNICADO 25

Julio 8 de 2021

Sentencia C-215-21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente: D-14005

Norma acusada: Ley 1328 de 2009, artículo 87

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL REQUISITOS PARA QUE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ACCEDAN A LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS

1. Norma objeto de control de constitucionalidad

LEY 1328 DE 2009¹ (julio 15)

“Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”

“Artículo 87. Beneficios Económicos Periódicos. Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007, podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 de 2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones

.2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.

3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Parágrafo. Para estimular dicho ahorro a largo plazo el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y teniendo en cuenta las disponibilidades del mismo, podrá establecer incentivos que se hagan efectivos al finalizar el período de acumulación denominados periódicos que guardarán relación con el ahorro individual, con la fidelidad al programa y con el monto

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 47.411 (15 Jul-09)

ahorrado e incentivos denominados puntuales y/o aleatorios para quienes ahorren en los períodos respectivos.

En todo caso, el valor total de los incentivos periódicos más los denominados puntuales que se otorguen no podrán ser superiores al 50% de la totalidad de los recursos que se hayan acumulado en este programa, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los incentivos que se definirán mediante los instructivos de operación del Programa Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos, deben estar orientados a fomentar tanto la fidelidad como la cultura del ahorro para la vejez.

En todo caso, el ahorrador sólo se podrá beneficiar del incentivo periódico si cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriores y ha mantenido los recursos en el mecanismo a la fecha de obtener un Beneficio Económico Periódico, salvo el caso de los incentivos aleatorios.

Como mecanismo adicional para fomentar la fidelidad y la cultura del ahorro el Gobierno determinará las condiciones en las cuales los recursos ahorrados podrán ser utilizados como garantía para la obtención de créditos relacionados con la atención de imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del

2. Decisión

Declarar EXEQUIBLE el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones", por el cargo analizado.

siniestro se hará efectivo mediante una suma única.

Los recursos acumulados por los ahorradores de este programa constituyen captaciones de recursos del público; por tanto el mecanismo de ahorro al que se hace referencia en este artículo será administrado por las entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer el mecanismo de administración de este ahorro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, rentabilidad y los beneficios que podrían lograrse como resultado de un proceso competitivo que también incentive la fidelidad y la cultura de ahorro de las personas a las que hace referencia este artículo.

Con las sumas ahorradas, sus rendimientos, el monto del incentivo obtenido y la indemnización del Seguro, cuando a ella haya lugar, el ahorrador podrá contratar un seguro que le pague el Beneficio Económico Periódico o pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad.

Todo lo anterior de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social".

3. Síntesis de los fundamentos

1. El demandante alegó que el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 era contrario a los principios de unidad de materia –artículos 4, 149, 158 y 169 de la Constitución– y de progresividad de la seguridad social –artículo 48 de la Constitución–.

2. En primer lugar, la Corte evidenció que el cargo formulado por el presunto desconocimiento del artículo 48 de la Constitución, en relación con el principio de progresividad y de no regresividad en materia de seguridad social, no era apto, al no satisfacer los mínimos argumentativos para proferir un fallo de fondo.

3. En segundo lugar, la Sala Plena evidenció la conexidad temática entre el artículo acusado y las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ya que si bien la materia de que trata se relaciona con la seguridad social –al regular un servicio social complementario–, también encuentra una conexidad objetiva y verificable con la materia financiera y aseguradora, razón por la cual satisfizo las exigencias adscritas al principio de unidad de materia de que tratan los artículos 158 y 169 de la Constitución. Según precisó, este programa de asistencia social a la vejez –el de los beneficios económicos periódicos– se encuentra (i) dentro de la temática que regula el Título VI de la Ley 1328 de 2009, sobre el “Régimen Financiero de los Fondos de Pensión Obligatoria y Cesantía”, relativa a aspectos propios de la seguridad social y del sistema financiero y (ii) corresponde a un desarrollo de la materia general de la Ley 1328 de 2009 y del proyecto de ley que le sirvió de fundamento, al igual que responde de manera precisa al título de esta.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alejandro Linares Cantillo se reservaron la posibilidad de aclarar sus votos.